

Reforma a la Ley de Asociaciones

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

Reforma a la Ley de Asociaciones

Ley N.º 4583

TABLA DE CONTENIDO

Reforma a la Ley de Asociaciones.....	1
ARTÍCULO 1º.....	2
ARTÍCULO 2º.....	3

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



Reforma a la Ley de Asociaciones

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 4583

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º

Refórmanse los artículos 3º, 6º, 21, 23 y 24 de la Ley de Asociaciones Nº 218 de 8 de agosto de 1939, los cuales se leerán así:

"REFORMA Art. 3: Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil.

REFORMA Art. 6: La presente ley no se aplica a los partidos políticos.

REFORMA Art. 21: El ejercicio administrativo y fiscal de las asociaciones durará un año. En la primera quincena de cada ejercicio de la asociación, la asamblea se reunirá ordinariamente para oír los informes del Presidente, del Fiscal y del Tesorero, acerca de las gestiones durante el ejercicio inmediato anterior.

REFORMA Art. 23: Las asociaciones pueden tener local propio o abrir uno para sus reuniones o el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, cuando se lleven a cabo en aquel recinto actos ilícitos, atentados contra la moral o las buenas costumbres o desórdenes, la autoridad podrá ordenar el cierre del local.



Reforma a la Ley de Asociaciones

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

Quedan prohibidas en el referido local las reuniones, conferencias y toda clase de manifestaciones de carácter político partidista, así como facilitar el recinto para esa clase de actos.

REFORMA Art. 24: El Presidente será el representante judicial y extrajudicial de la asociación y tendrá las facultades en un apoderado generalísimo, salvo que los estatutos restrinjan esas facultades, en cuyo caso tendrá las que se le concedieren. El Tesorero custodiará los fondos de la asociación, previa rendición de garantías que determinen los estatutos y el Fiscal velará porque los organismos de la asociación observen estrictamente las exigencias de la ley y de los estatutos".

ARTÍCULO 2º

Casa Presidencial-San José, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta

Esta ley rige a partir de su publicación.

BUFETE

DE

COSTA RICA

